

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR	 ERES <small>ÉTICA</small>
Código: GSP-FT-09	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISION PENAL**

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Radicación: 2009-00259-04 (AC-052-15)

Procesados: Darío Cifuentes – Claudia Marcela Holguín Herrera

Delitos: Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y Peculado por apropiación.

Guadalajara de Buga, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 10:00 a.m.

Aprobado según Acta No. **100** de la fecha

OBJETIVO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y de la acusada, y también por el Fiscal, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2014 con la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga **condenó a DARIO CIFUENTES a 102 meses de prisión, multa de 125,01 salarios**

mínimos legales mensuales vigentes y 114 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA a 76.5 meses de prisión, multa de 93,75 s.m.l.m.v. y 85.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor e interviniente, respectivamente, del delito de Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades descrito y sancionado en el artículo 408 del Código Penal; al tiempo que los absolvió de los cargos por los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y Peculado por apropiación.

ANTECEDENTES

Conforme labores investigativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación se pudo verificar y establecer que el señor **DARIO CIFUENTES**, electo concejal del Municipio de Guadalajara de Buga para el periodo constitucional 2008 a 2011, en pleno ejercicio de sus funciones intervino, con la colaboración de las ciudadanas CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA, representante legal de la fundación FUNVIPAVI y LILIANA DE FATIMA ZUÑIGA GONZALEZ, representante legal de la fundación SEMILLAS DEL FUTURO; en la tramitación y celebración de varios contratos¹ para defraudar los intereses del estado, contrariando el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la legislación vigente.

En desarrollo de las actividades, el cuerpo técnico de investigaciones CTI, disciplina de arquitectura e ingeniería forense, luego de revisar y analizar 15 de los 17 contratos celebrados con las fundaciones FUNVIPAVI y SEMILLAS DEL FUTURO encontró serias anomalías que transgredían los postulados de la

¹ Nos SOP 121 de 2008, SOP 122 de 2008, SOP 126 de 2008, SOP 130 de 2008, SAF 046 de 2008, SAF 049 de 2008, SOP 118 de 2008, SOP 123 de 2008, SOP 127 de 2008, SAF 047 de 2008, SAF 048 de 2008, SOP 064 de 2009, SOP 072 de 2009, SOP 077 de 2009 y SOP 121 de 2009.

contratación estatal, tales como el principio de economía, de publicidad y de selección objetiva.

De igual forma, el equipo investigativo del CTI, grupo de ingeniería y arquitectura, pudo establecer que, producto de la plurimencionada contratación efectuada por el señor DARIO CIFUENTES a través de interpuestas personas, CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA y LILIANA DE FATIMA ZUÑIGA GONZALEZ; algunas obras de los contratos realizados por las fundaciones FUNVIPAVI y SEMILLAS DEL FUTURO no se ejecutaron en su totalidad; y en otros no se utilizaron los materiales ofrecidos, cambiándolos por unos de más baja calidad a efectos que se redujeran costos. Lo anterior con el fin de apropiarse, el señor DARIO CIFUENTES junto con sus colaboradoras, de los recursos destinados a la satisfacción del interés general

Previa solicitud presentada por la Fiscalía 21 Seccional de Buga, se celebró audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento el 02 de julio de 2013, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Guadalajara de Buga, en curso de la cual se le formuló imputación al señor DARIO CIFUENTES y a las señoras CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA y LILIANA DE FATIMA ZUÑIGA GONZALEZ por las conductas punibles denominadas VIOLACION AL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACION, imponiéndoseles medida de aseguramiento a los imputados en su lugar de domicilio. Los tres investigados decidieron no aceptar los cargos jurídicos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 30 de agosto de 2013 (i) contra el señor DARIO CIFUENTES por los delitos de PECULADO POR APROPIACION (Art. 397 Inc. 1º del C.P.) EN CONCURSO

HOMOGENEO Y SUCESIVO – Y EN CONCURSO MATERIAL Y HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE VIOLACION AL REGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (Art. 408 del C.P.), CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (Art. 410 del C.P.), todos en calidad de autor con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los numerales 1, 9 y 10 del artículo 58 del C.P.; y (ii) contra las señoras CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA y LILIANA DE FATIMA ZUÑIGA GONZALEZ por los delitos de PECULADO POR APROPIACION (Art. 397 Inc. 3º del C.P.) EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO – Y EN CONCURSO MATERIAL Y HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE VIOLACION AL REGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (Art. 408 del C.P.), CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (Art. 410 del C.P.), todos en calidad de intervinientes con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los numerales 1 10 del artículo 58 del C.P.

El 02 de septiembre de 2013 le correspondió el conocimiento de la actuación, por reparto, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga - Valle, quien llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 18 de octubre de 2013.

El 24 de febrero de 2014 se realizó audiencia preparatoria en la que se descubrieron la totalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos. La Fiscalía y la defensa enunciaron las pruebas que harían valer en la audiencia de juicio oral y público e hicieron estipulaciones probatorias.

La audiencia del juicio oral inició el 06 de mayo de 2014 y, luego de varias sesiones, culminó el 17 de octubre de 2014.

Durante el desarrollo de la diligencia de juicio oral se escucharon como testigos de la fiscalía al señor ROBINSON RODRIGUEZ GOMEZ², RICARDO MEJIA SEGURA³, ERNESTO SOLARTE SANDOVAL, LUCIANO MAURICIO LOZANO ROSERO, JAMES AGUILAR ORTIZ, CARLOS ARMANDO DE LA CARRERA FRANKY y LILIANA FATIMA ZUÑIGA GONZALEZ⁴, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio. Respecto del bloque defensivo se escucharon los siguientes testimonios: Dr. JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, ORLANDO SOTO BERRIO, GLORIA YANET VALLEJO CASTRO y la Dra. SADA MENDOZA SIMAHAN⁵

El 08 de septiembre de 2014 las partes presentaron sus alegatos finales y el 17 de octubre de 2014 se anunció que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, y absolutorio de los otros cargos. La lectura de la sentencia se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2014.

SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN.

El a quo consideró que los acusados Darío Cifuentes y Claudia Marcela Holguín Herrera ejecutaron el delito de Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, descrito y sancionado en el artículo 408 del Código Penal con prisión de 64 a 216 meses, multa de 66,66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses, como autor e interviniente, respectivamente.

Las pruebas de cargo demuestran que Darío Cifuentes en su calidad de Concejal del Municipio de Buga y en ejercicio de sus funciones, en los meses de noviembre y diciembre de 2008 celebró contratos

² Sesión del 06 de mayo de 2014

³ Sesión del 27 de agosto de 2014

⁴ Estos últimos en la sesión del 29 de agosto de 2014

⁵ Sesión del 02 de septiembre de 2014.

administrativos con este municipio, a través de las Fundaciones FUNVIPAVI y SEMILLAS DEL FUTURO, cuyas representantes legales eran CLAUDIA MARCELA HOLGUIN y LILIANA DE FATIMA ZÚÑIGA GONZALEZ, respectivamente, con violación evidente del régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que en su condición de Concejal estaba impedido de realizar esa clase de contratación pública.

Los contratos en cuestión fueron los siguientes: SAF 047 de 2008 (Monterrey), SAF 048 de 2008 (La Florida), SOP 123 de 2008 y SOP 127 de 2008 (Concejo municipal), suscritos por la administración municipal con la Fundación Semillas del Futuro; y el contrato SAF 049 de 2008 (la Alaska) celebrado por la administración con la Fundación FUNVIPAVI, de la cual fue fundador el acusado Cifuentes y bajo su férula estaban los directivos de la misma conforme lo afirma la testimonial, que igualmente demuestra que el Concejal Darío Cifuentes también influyó en la representante legal de la Fundación Semillas del Futuro para ampliar el objeto social de sus estatutos para poder contratar obras civiles con el Municipio, con lo que luego obtuvo sendos contratos con la administración, pero el dinero producto del pago de los contratos finalmente hubo de hacerlo llegar a Cifuentes a través de emisaria enviada por él con ese propósito, aduciendo el Concejal que él había incurrido en los gastos necesarios para su ejecución.

Por su parte, la acusada CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA de tiempo atrás era empleada subordinada del odontólogo Darío Cifuentes, y en su condición de representante legal de la Fundación FUNVIPAVI –controlada autoritariamente por Darío Cifuentes que fue su creador⁶-, utilizó a la persona jurídica para suscribir los

⁶ Darío Cifuentes encabezó la creación de FUNVIPAVI; lideró su gestación; dirigió sus hilos al punto de decidir quiénes ocupaban los cargos en la Junta Directiva; el testigo Ernesto Solarte dice que Darío Cifuentes lo designó presidente de la Fundación sin que mediara elección democrática, y la renuncia a ese cargo, se la presentó al doctor Cifuentes. Además la Fundación tenía su sede en el mismo consultorio odontológico del doctor Cifuentes, y los empleados de la Fundación eran casi todos empleados del odontólogo Cifuentes.

contratos de interés del concejal Cifuentes, de manera que la representante legal de la fundación, la aquí acusada, en todo momento conoció que intervenía en la contratación estatal para concretar los intereses del concejal Cifuentes en la contratación oficial, quien *"en realidad había suscrito los contratos para su ejecución a través de esa interpuesta persona jurídica por él gestada y por él dirigida a través de su persona de confianza y desde otrora empleada CLAUDIA MARCELA HOLGUIN"*.

La prueba del control y dirección mediata de FUNVIPAVI por parte del Concejal Darío Cifuentes, se apuntala con el testimonio de la Contadora Pública Maritza Becerra quien dice que se vinculó a la Fundación por petición de Cifuentes que la designó para trabajar allí como Revisora Fiscal.

En tales condiciones, el a quo concluye que la acusada CLAUDIA MARCELA HOLGUIN participó efectivamente en el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (ar.408 c.p.), a *"título de interviniente para a través suyo, sin tener ella las calidades especiales exigidas por el tipo penal, se incurrió en la conducta por parte de quien si tenía la calidad especial requerida para ser su autor, esto es el co procesado DARIO CIFUENTES Concejal del Municipio de Buga cuya calidad era por ella ampliamente conocida"*.

Al término de las consideraciones, procedió a dosificar la pena para cada uno de los acusados en la clase y montos especificados al inicio de esta providencia, situándose en el primer cuarto de movilidad. Al sentenciado Cifuentes le denegó los paliativos y a la condenada Holguín Herrera le concedió la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, que encontró favorable a la procesada.

De otro lado, **absolvió** a los acusados de los cargos por los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art.410) y Peculado por apropiación (art.397 c.p.), respecto de los cuales, afirma, no se aportó prueba suficiente para sustentar su existencia y responsabilidad.

DE LA APELACION

1. El defensor de la acusada Claudia Marcela Holguín Herrera solicita:

i) confirmar la sentencia apelada en cuanto absolvió a su representada por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros; y

ii) revocar la condena por el delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, porque ella no tiene calidad de servidora pública y los contratos cuestionados los firmó como representante legal de la Fundación –FUNVIPAVI- en los que por ninguna parte aparece que el entonces concejal DARIO CIFUENTES hubiera participado en su tramitación. Insiste que en la Fundación el doctor Cifuentes no tenía ninguna participación, no hacía parte de la misma, no era su dueño, pues lo único que hizo fue prestar asesoría para la creación de la misma.

iii) agrega que jamás se probó que Cifuentes fuera dueño o gestor de la Fundación, por lo que su representada no ha cometido delito ya que no era servidora pública ni sirvió como interpuesta persona para que otro, en este caso el doctor Cifuentes, contratara con el municipio a través de FUNVIPAVI. La acusada Holguín Herrera como representante legal de la Fundación contrató legalmente con el Municipio según lo convenido.

iv) Si el doctor Darío Cifuentes no era participante ni propietario, ni tenía interés alguno en la fundación FUNVIPAVI, no es dable condenar a su representada como interviniente en el delito imputado, que en esas condiciones muestra atipicidad absoluta de la conducta endilgada y de coparticipación criminal.

2. La defensora del acusado Darío Cifuentes dice que la sentencia impugnada:

i) distorsionó o tergiversó las pruebas, las hizo decir cosas contrarias a su contenido, y de esa forma llegó a la emisión de condena con desconocimiento del principio in dubio pro reo. Aduce que el contenido del testimonio de Liliana de Fátima Zúñiga, Robinson Rodríguez Gómez, Gustavo Rodríguez, Ernesto Solarte y Maritza Becerra no sustenta la incursión delictiva y la responsabilidad penal deducidas indebidamente por la Juez a quo.

ii) Precisa que la prueba de cargos no demuestra que el acusado Cifuentes hubiera intervenido en fase de tramitación, aprobación o celebración de los contratos cuestionados, y, a lo sumo del dicho de los testigos Liliana de Fátima Zúñiga y Robinson Rodríguez, podría decirse que actuó en la etapa de ejecución o liquidación de los mismos que no resulta punible, porque el artículo 408 del c.p. no alude a estas fases finales de la contratación, por lo que por respeto al principio de legalidad estricta su representado no actuó ilícitamente. Tampoco se demostró que la testigo Zúñiga representante legal de la fundación Semillas del Futuro hubiera firmado o celebrado los contratos a nombre del concejal Cifuentes, como de manera tergiversada dice el a quo.

iii) Con el testimonio de Gustavo Alonso Rodríguez, quien a petición de Darío Cifuentes realizó los trámites para la creación de la fundación FUNVIPAVI; de Maritza Becerra, quien fungió como

revisora fiscal de la Fundación por solicitud de Darío Cifuentes; y de Ernesto Solarte, que fue el primer presidente de FUNVIPAVI, no se demuestra que Darío Cifuentes hubiera intervenido en el trámite, aprobación o celebración de los contratos implicados, con lo cual resulta errado que el a quo hubiera sustentado la sentencia condenatoria en esos testimonios, de los cuales, agrega, a lo sumo se comprueba que auspició, incluso con injerencia importante, la creación y constitución de FUNVIPAVI, pero ninguna de ellas dice conocer que Cifuentes hubiera participado por interpuesta persona para tramitar, aprobar o celebrar los contratos cuestionados. Que hubiera apoyado la creación de FUNVIPAVI no demuestra que Cifuentes hubiese celebrado los contratos.

iv) De otra parte, dice que a Darío Cifuentes se lo deber tener como **coautor interviniente** en los términos del inciso final del artículo 30 del Código Penal, porque si bien como concejal tenía el rango de servidor público, empero no fue en ejercicio de sus funciones que habría intervenido como contratista a través de interpuesta persona. Además, el contrato de obra no le transfería función pública alguna. Efecto de lo anterior, pide la reducción de la pena en una cuarta parte como lo indica esa norma.

v) La circunstancia de mayor punibilidad del ordinal 10 del artículo 58 del Código Penal si bien fue incluida en la formulación de acusación, empero en los alegatos de conclusión (con los que concluye la acusación) la fiscalía no pidió condena incluyendo la citada circunstancia, pues en lo pertinente deprecó: *"fallo condenatorio por el delito de Violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades art. 408 en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo al haber celebrado 10 contratos"*.

La apelante solicita al Tribunal revocar el fallo recurrido para en su lugar absolver a Darío Cifuentes; de manera subsidiaria modificar la

sentencia a quo para considerar al procesado autor interviniente del delito contenido en el artículo 408 del c.p. con degradación de la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58.10, y por efecto de lo anterior, proceder a redosificar la pena con las disminuciones consiguientes, e igualmente se le otorgue la prisión domiciliaria.

3. El **fiscal apela** la sentencia para reclamar:

i) que en la valoración probatoria se tenga en cuenta la prueba pericial de grafología⁷, que el a quo excluyó por ilegal diciendo que los documentos indubitados que reposaban en el Inpec, se obtuvieron sin consentimiento del investigado Cifuentes; porque, dice el Fiscal, esa prueba es legal ya que los documentos indubitados existían fuera de proceso y se requirieron legalmente al INPEC (sin necesidad de las formalidades del art.249 porque se trataba de documentos ya existentes que reposaba en ese Instituto) para someterlos a cotejo grafológico, cuyos resultados demuestran que el acusado Cifuentes fue quien realmente celebró los contratos cuestionados con la administración municipal, incurriendo en el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, que suscribió por interpuesta persona, pero con total dominio del hecho.

ii) que se revoque la sentencia a quo en cuanto absolvió a los acusados CIFUENTES y HOLGUIN y en su lugar **sean condenados** en calidad **de intervinientes** del delito de **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, el procesado Cifuentes en lo que respecta a los 7 contratos suscritos como contratista por FUNVIPAVI más los 9 con la fundación Semillas del Futuro, mientras que la acusada Claudia Marcela Holguín sólo en los 7 contratos suscritos como representante legal de la fundación FUNVIPAVI,

⁷ Ingresada al juicio con el testigo de acreditación Carlos A. Franklin De la Carrera, perito en grafología y documentología.

contratos todos celebrados con la administración municipal de Buga, cuya relación hace el apelante en su escrito de sustentación, pero totalizando solamente 10 de esos contratos, con lo que su censura finalmente se limita a este número.

Lo anterior porque a la luz de la jurisprudencia sobre el tema del interviniente en los delitos propios, en el presente asunto hubo irregularidades en la fase precontractual de los contratos, lo cierto es que *"el contratista real de estas obras fue el ACUSADO DARIO CIFUENTES al haberse demostrado que por interpuesta persona celebró los contratos con la administración"*.

Agrega que, no resulta cierto como dijo el testigo JULIAN ANDRES LATORRE, que la capacidad de las Fundaciones para contratar estaba dada en su objeto jurídico certificadas por la Cámara de Comercio, porque *"esa afirmación carece de fundamentos jurídicos pues no es cierto que ... por solo esa circunstancia tuvieran idoneidad y experiencia en las obras a ejecutar dado que las fundaciones nunca habían realizado contratos de obra pública y nada prueba lo contrario a esta afirmación"*.

Además, en los contratos para las obras en el Concejo Municipal celebrados con la fundación Semillas del Futuro se presentó fraccionamiento de contrato (números 123 y 127 de 2008), hechos conocidos por el concejal CIFUENTES *"pues fue solo él quien intervino en la tramitación y adjudicación de las obras"*, según lo testifican Liliana de Fátima Zúñiga y Robinson Rodríguez.

De otro lado, la prueba pericial grafológica demuestra que la propuesta para la realización de la obra del contrato SAF 048 presentada a la administración municipal por la fundación Semillas del Futuro, realmente no fue suscrita por su representante legal Liliana de Fátima Zúñiga González, sino por DARIO CIFUENTES.

iii) se revoque la prisión domiciliaria concedida a la procesada CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA porque no cumple los requisitos del artículo 38 del Código Penal, ni en el factor objetivo ni en el subjetivo, porque a la comunidad se la protege *"no solo de hechos de violencia sino también de conductas por las cuales se defrauda al conglomerado social, y que no es otra que la se (sic) evidenció en el curso del proceso"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la controversia planteada por las partes, el problema jurídico que debe dilucidar el Tribunal gira en torno a: **i)** si el a quo se equivocó al condenar a los acusados Cifuentes y Holguín por el delito de Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades establecido y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, debiendo ser absueltos como piden los defensores; **ii)** si el a quo erró al absolver a los acusados Cifuentes y Holguín por el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales sancionado en el artículo 410 del Código Penal, debiendo ser condenados como pide el fiscal; y **iii)** si el a quo se equivocó al conceder la prisión domiciliaria a la sentenciada Claudia Marcela Holguín Herrera debiendo revocarse dicho mecanismo, como postula el fiscal.

1. Respecto a la condena impartida por el Juzgado de primera instancia contra los acusados Darío Cifuentes y Claudia Marcela Holguín Herrera, por el delito de Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, el Tribunal advierte que la prueba testimonial considerada por la Fiscalía para demostrar esa conducta, que a su turno es repudiada por la defensa, contiene datos y referencias fácticas que razonablemente y libre de duda demuestran la existencia de esta delincuencia y la

responsabilidad de los acusados en su ejecución, en la forma como lo dedujera en el fallo recurrido la Juez de primera instancia.

La información aportada en el interrogatorio cruzado por los testigos Robinson Rodríguez, Gustavo Rodríguez, Liliana de Fátima Zúñiga González, Maritza Becerra y Ernesto Solarte, contiene datos reveladores de episodios de corrupción en la contratación estatal en el Municipio de Buga, que, particularmente a los tres primeros, los llevó a involucrarse con personajes connotados de la vida municipal en esas prácticas delictivas.

1.1. A esos efectos, **Robinson Rodríguez** señala con referencias atendibles al entonces Alcalde Municipal con quien predica haber tenido una amistad de tiempo atrás; a los concejales Tigreros y Darío Cifuentes, este último en quien el conjunto de esos testigos centra la mayor parte de las acciones ilícitas, realizadas a través de las fundaciones Funvipavi y Semillas del Futuro, la primera de ellas creada en julio de 2006 por petición de Darío Cifuentes, la cual para el año 2008 estaba representada legalmente por Claudia Marcela Holguín quien a la vez, en la época de los hechos, era empleada del consultorio odontológico del concejal Cifuentes. De manera tajante el testigo dice que la representante legal de FUNVIPAVI, Claudia Marcela Holguín, no estuvo ni intervino en la ejecución de las obras, sino que Darío Cifuentes direccionaba y entregaba dinero para la realización de las mismas. (2h33'12").

Por su parte, la Fundación Semillas del Futuro fue creada y representada legalmente por Liliana de Fátima Zúñiga, quien nominalmente contrató con el municipio sin haber ejecutado las obras contratadas, siendo que ese cometido fue realizado de facto por el concejal Darío Cifuentes a quien la señora Zúñiga se vio obligada a entregarle el dinero recibido del municipio por anticipos y pago de esos contratos, pues la conminó a esa entrega aduciendo

que él había contratado los trabajadores que bajo su férula ejecutaron los contratos.

El testigo Robinson Rodríguez igualmente aporta información sobre el desarrollo, contenido y dineros percibidos por él de contratos de obras públicas de las que fueron contratistas las fundaciones y en cuya ejecución él intervino, tanto en el área rural como en la urbana de Buga, concretamente en las instalaciones del Concejo Municipal.

De esta manera, la relación directa de Robinson Rodríguez con la ejecución de las obras en cuestión, lo sitúa como testigo privilegiado para ofrecer la información con la que directamente involucra a los acusados en la ejecución delictiva tipificada en el artículo 408 del Código Penal, más aún cuando su vinculación a la realización de obras públicas aconteció en el año 2008 en la época en que, según sus atestaciones, por su amistad con el entonces Alcalde, Fredy Libreros, pudo involucrarse en la contratación municipal mediante un contrato para el mantenimiento del edificio donde funciona Planeación, la Secretaría de Salud y Hacienda; para luego ejecutar otros contratos en el SISBEN, en la Biblioteca de la calle 16, y en la parte rural de Buga. (2h8'ss).

El testigo aclara que los contratos que salían a su nombre los direccionó a su favor el Alcalde de entonces Fredy Libreros, con quien debía repartir 50% y 50% de las ganancias, mientras que los contratos en los que las fundaciones fueron contratistas fue encargado de revisar su ejecución, pues quien los dirigía, aportaba el dinero y determinaba qué debía hacerse era el concejal Darío Cifuentes⁸.

⁸ Así lo afirma el testigo en el interrogatorio directo, en el contrainterrogatorio, y luego lo reafirma en el siguiente desarrollo del cruzado y también al responder preguntas complementarias (1h01' ss; 1h10'ss; 1h23'; 1h35': "Los contratos que están a nombre mío eran del alcalde, él me llamó y me los

Posteriormente, informa el testigo, se ocupó de la ejecución de los contratos de obras en el Concejo Municipal de Buga cuyo contratista fue una de esas fundaciones⁹, e igualmente se entretuvo en la vigilancia del desarrollo y ejecución de las obras rurales que habían sido asignadas a la Fundación, en las que tuvo a su cargo llevar los materiales comprados en la Ferretería Master¹⁰ en volquetas facilitadas por el propio municipio, e igualmente llevar dineros convenidos entre la administración y los lugareños a quienes se les permitió la ejecución de sus propias obras. (2h12'ss y 2h15'45'').

Igualmente, este testigo precisa que de esa contratación a través de las fundaciones, oyó hablar frecuentemente al Alcalde Fredy Libreros y al concejal Darío Cifuentes, pues en sus reuniones en torno a ese tema de la contratación –en la que el testigo estaba involucrado– *“no era oculto que había dos fundaciones”* a través de las cuales realizaban las obras y obtenían el valor de las mismas¹¹. Agrega que directamente el doctor Darío Cifuentes le entregaba el dinero para abonar o cancelar el desarrollo de las obras, en forma periódica *“o cada que necesitaba algo, o cuando se iba a pagar en la ferretería”*, e insiste que cuando se necesitaba materiales para las obras, se comunicaba con Darío Cifuentes.

dio para repartir 50% y 50%, lo que generara de ganancias era de los dos”. “Yo habló del concejal DARÍO CIFUENTES porque eran contratos que yo me entendía con él, que eran de unas fundaciones.

⁹ Que la realidad probatoria determinará que correspondió a la Fundación Semillas del Futuro

¹⁰ Donde abrió una cuenta a su nombre para retirar materiales con cargo a las obras de las que fueron contratistas las fundaciones. A esos efectos conoció a la representante de FUNVIPAVI, en el consultorio del concejal Darío Cifuentes donde este lo envió para que ella le entregara una certificación con membrete de la Fundación para abrir la cuenta en la ferretería. (2h16') (Este aserto lo reitera el testigo en el conainterrogatorio. 30'20''). Agrega que la señora Karen Lili –amiga del doctor Darío Cifuentes, que trabajaba por la época como contadora del Concejo y cree que actualmente es la esposa del entonces concejal– le ayudó a llenar la documentación para poder tener los créditos en la Ferretería Master, y además en oportunidades también le entregó dinero por lo de las obras. (2h.29'). Asimismo, el testigo informa que esta persona junto con Darío Cifuentes mostraban disgusto y preocupación cuando la representante legal de la Fundación Semillas del Futuro preguntaba por la ejecución de las obras en las que esa fundación aparecía como contratista y en varias ocasiones fue llevada a la zona montañosa donde se ejecutaban, y aquellos decían que *“tanto que molestaba y a la larga se le estaba dando un millón de pesos por cada contrato sin hacer nada”*. (2h27').

¹¹ El testigo dice: *“Claro, nosotros nos reuníamos periódicamente para mirar qué se necesitaba, cuáles eran los gastos, cómo se iban a manejar las cosas, los dineros que necesitábamos enviar o pagar, todo lo que era relacionado con los contratos”* (2h15'). Igualmente precisa que se reunían en el Concejo, en la casa de Orlando Soto o en la cafetería de la Universidad del Valle.

Asimismo, el testigo ilustra las diferencias y desavenencias que tuvo con Cifuentes, que fueron la causa de su distanciamiento y también la que lo llevó a develar a las autoridades la existencia de ese cartel delictivo de la contratación oficial en el municipio, que desató el consiguiente efecto de la actuación penal tendiente a investigar, juzgar y castigar delincuencia de esa especie organizada para depredar los dineros oficiales, torcer la finalidad de la contratación pública, enlodar y corromper los altos principios que deben motivar y controlar la conducta de quienes tienen la función de la contratación pública, al igual que la de quienes en su condición de servidores públicos jamás pueden transgredirlos, y si lo hacen como aquí aconteció, pues deben asumir las consecuencias penales de su conducta proterva contraria al interés general.

Respecto a lo acabado de indicar, el testigo dice que los problemas con el concejal Cifuentes surgieron por la *"contratación que se estaba manejando por las Fundaciones, los contratos que estábamos ejecutando en el Concejo municipal"* por cuyas obras le cobró \$27.000.000, de los que recibió como anticipo la mitad, y ya avanzadas las mismas solicitó más dinero, pero Darío Cifuentes no accedió a dárselo, lo que lo llevó a paralizar las obras y en reacción fue relevado de su ejecución por decisión de esa persona, procediendo a entregarle la obra en el estado que se encontraba a Alberto Díaz que fungía como interventor de todas las contrataciones. (2h42').¹²

A la pregunta por qué Darío Cifuentes no le canceló el dinero faltante de las obras del concejo, responde: *"Porque el doctor decía que le ejecutara toda la obra para él pagarme lo restante, como ya*

¹² Preguntado el testigo a quién le cobró los \$27.000.000 por los dos contratos de obra en el Concejo municipal, responde: *"Yo hice el arreglo con el doctor DARÍO CIFUENTES -2h44'-". El me dijo a mí que él tenía dos contratos que se iban a ejecutar ahí dentro del concejo y me explicó qué era lo que había que hacer y que yo se los cotizara para ver si yo se los podía hacer".* Más adelante, el testigo precisa que se enteró de esas obras por Darío Cifuentes a quien directamente le entregó la cotización. *"Por el mismo Darío Cifuentes que es el que me expresa que hay una contratación y que si yo quiero ejecutarla, porque yo venía ya ejecutando otras contrataciones que estaban allí".*

me había dado una parte entonces que terminara las obras y él me cancelaba, entonces yo esas obras las retrasé, empecé a pararlas porque eso tiene gastos en mano de obra y materiales". 2h46'30".

A continuación informa que los contratos por esas obras las suscribió la fundación Semillas del Futuro a quien se las pagaría la Alcaldía, mientras que a él, le pagaba Darío Cifuentes. Responde que asumió los créditos en la ferretería Master a pesar de no conocer a la representante legal de la fundación Semillas del Futuro, porque *"yo a la larga avalaba al Dr. Darío, yo confiaba era en él (...), porque era un recomendado del propio Alcalde, una persona que prácticamente se crío conmigo, que me lo había presentado y eran muy amigos". (2h48').*

Luego, el testigo dirá que no volvió a ser contratado, y en lugar de eso recibió amenazas de Darío Cifuentes y personas cercanas a él. Precisa que después de entregar las obras, se presentó a su casa Darío Cifuentes y Orlando Soto a exigirle la devolución del dinero que le habían dado, *"y que si no, una contratación que estaba a nombre mío tenía que entregársela a ellos".* Agrega que en esas amenazas intervinieron alias ojitos y alias mico. Asegura que por esas coacciones acudió donde el Alcalde y le contó lo sucedido y este le dijo *"No hermano entonces ... pero no me solucionó nada tampoco".* Expresa que esos individuos le exigían la devolución del dinero y al preguntarle quiénes eran esas personas, responde: *"El doctor DARIO CIFUENTES y Orlando Soto pretendían que yo devolviera esos dineros sabiendo que ya había obra ejecutada",* en más del 50%. (2h54').

Más adelante expresa que denunció a Darío Cifuentes por las amenazas de que fue víctima, e igualmente a él y a Fredy Hernando Libreros entonces alcalde municipal, *"por las irregularidades que se estaban presentando en las fundaciones y otros temas";* muestra su inconformidad porque no le pagaron los contratos, dice que acudió

ante ellos para cobrarles y asegura que le manifestaron que *"me pagan esa contratación siempre y cuando yo haga una retractación ante la fiscalía seccional 21"*. Asegura que presentó la retractación en documento que le elaboró el doctor Julián Latorre¹³, y tampoco le cancelaron, logrando obtener el pago de \$13.000.000 por un contrato donde funcionaba el SISBEN, a través de trámite ante la Procuraduría Provincial. (3h07'ss).

Requerido para que precise dónde ejecutó obras encomendadas por DARIO CIFUENTES, el testigo señala los dos contratos para obras en el Concejo Municipal (contratista Fundación Semillas del Futuro); y las obras realizadas en la zona rural de Buga, en la parte montañosa, en La Florida, Alaska, Monterrey y La Primavera.

Ilustra que una obra de San Antonio la ejecutó a través de obreros de su confianza, y las restantes de la zona montañosa la realizaron personas de la región contratadas por los propietarios de los predios donde se ejecutaban, o también se realizaban directamente por ellos. Precisa que para ese conjunto de obras se entendía con DARIO CIFUENTES, correspondiéndole al testigo estar pendiente de los materiales que subía en vehículos (volquetas) del municipio, de pagar la mano de obra, de que los materiales llegaron al sitio de las obras y las mismas se hicieran como correspondía según la ilustración que sobre ellas hacía el interventor Alberto Díaz.¹⁴

¹³ Quien acorde con la actuación, se desempeñó en esa época como Director Jurídico de la Alcaldía de Buga

¹⁴ Sobre el punto, el testigo responde: *"Vuelvo y le explico, lo que pasa es que a nosotros nos contrataban, yo hablaba con el doctor Darío Cifuentes, yo conseguía la gente, íbamos al sitio de la obra, el señor Alberto Díaz iba y nos explicaba qué era lo que había que hacer, nosotros comenzábamos a hacer la obra y él estaba pendiente de lo que hacíamos"*. 19'ss. Sobre las obras en La Primavera, el testigo precisa: *"Nosotros periódicamente hacíamos como un balance de las obras, qué se había hecho, cuánto dinero había que entregar; lo hacíamos con el doctor Darío Cifuentes y él me entregaba el dinero para pagar, y nosotros tomábamos los recibos. DARIO CIFUENTES me entregaba el dinero directamente. ¿Si dice que la obra de La Primavera era del Alcalde Libreros, por qué DARIO CIFUENTES era quien le entregaba el dinero? Responde: Porque las obras entraron por las fundaciones, él se entendía de los dineros, y de hacerme llegar a mi todo lo que necesitaba para llevarlo a las obras, entonces yo me entendía con él, Darío Cifuentes, porque él era el de la FUNDACION, yo no me entendía con FREDY porque Fredy no manejaba dinero de esas obras, o sea, esos contratos"*. El testigo reitera que para reclamar los dineros por razón de esos contratos, se entendía directamente con Darío Cifuentes.

El dinero para pagar mano de obra y compra de materiales en la ferretería Master, que se llevaban al sitio de las obras en vehículos de la Alcaldía Municipal, se lo entregaba el concejal Darío Cifuentes. De otro lado indica que para hacer esas obras, como en el caso de Monterrey los propietarios contrataron oficiales, allá le llevaba los materiales y el dinero para que ellos, los propietarios, pagaran a los obreros. Precisa que en Monterrey hubo cuatro puntos de obra, en dos de ellos había oficiales, en las restantes los propietarios directamente las hacían. (36'). En ninguna de las obras hubo ingenieros o arquitecto que las dirigieran. Incluso en las obras de San Antonio y La Florida él consiguió un oficial, pero no hubo intervención de profesionales en ingeniería o arquitectura.

En lo relacionado con los contratos para realizar obras en el Concejo Municipal, el testigo reitera que el concejal Darío Cifuentes le explicó que había dos contratos, uno de pintura de muros, y el otro de pintura de puertas y ventanas y arreglo del piso, para lo cual le presentó cotización por \$27.000.000 de los cuales inicialmente le dio \$3.500.000 y después \$10.000.000, con los que se inician las obras. Sin embargo avanzada la obra requirió más dinero, el doctor Darío Cifuentes no se lo dio, le dijo que terminara y al finalizar le pagaba, no sucedió así, se enteró que los contratos habían sido pagados totalmente el 30 de diciembre de 2008, mientras que en marzo de 2009 él seguía en la ejecución de obras, lo que determinó que las suspendiera para presionar el pago, pero no se logró y finalmente fue removido de la ejecución de las obras, siendo el interventor Alberto Díaz quien le recibió lo realizado y los materiales existentes. (53' ss). Afirma que tiempo después fue a la sede del Concejo y pudo darse cuenta que las obras no las terminaron, pues solamente *"a unas ventanas le hicieron recuperación, pero en pisos estaban los mismos, no hubo cambio de pisos, no se modificaron"* (59').¹⁵

¹⁵ El interrogatorio directo termina diciendo: *"Aparte del interventor Alberto Díaz, la persona principal que estaba pendiente de que esas obras se estuvieran ejecutando, era el doctor DARIO CIFUENTES,*

En el contrainterrogatorio reitera que el Alcalde Fredy Libreros fue quien le presentó al concejal Darío Cifuentes. Responde reiteradamente que se entendía directamente con el doctor Darío Cifuentes en lo atinente a los contratos de las fundaciones, en los cuales el testigo dice haber intervenido en su fase de ejecución verificando que se realizaran y en algunos fue el ejecutor de las obras¹⁶. Igualmente, reafirma que las obras cuya ejecución supervisó e incluso las que debió ejecutar, se realizaron conforme indicaba el interventor, pues no tuvo conocimiento directo de los términos de los contratos y sus presupuestos¹⁷.

El defensor lo confronta sobre su interrelación con el Alcalde Fredy Libreros y el concejal Darío Cifuentes en la contratación en cuestión, y reafirma que con ellos la realizó. Luego reitera que cuando Cifuentes le incumplió con el pago de los contratos de las obras en el Concejo municipal surgieron los problemas entre ellos, y nuevamente reafirma que FUNVIPAVI era manejada a voluntad por Darío Cifuentes que tomaba las decisiones sobre la contratación de esa entidad, manejaba el dinero de esas obras y controlaba su desarrollo.¹⁸

era con él que me entendía, estaba pendiente que las obras se hicieran, estaba pendiente de qué hacía falta, todo lo correspondiente a las obras. Los materiales para las obras del concejo las suministraba la ferretería Master. Allí tenía cuenta abierta, retiraba el material y yo firmaba, yo lo sacaba y entregaba el material a las obras que necesitaba, en este caso el concejo municipal. Nunca tuve contacto con representantes legales de las Fundaciones, o sea, sentarme a hablar con ellas que un contrato, de un negocio, no nada; yo lo hacía directamente con el concejal DARIO CIFUENTES". (1h10').

¹⁶ Responde al defensor que él no era contratista de los contratos de las fundaciones. Textualmente le contesta: "No. Yo estaba pendiente de la ejecución de las obras, en algunos contratos me tocaba conseguir gente para que ejecutara la contratación, pero en ningún momento yo firmé ningún contrato con la Alcaldía para ejecutar, o sea, no soy el contratista; el contratista son (eran) las FUNDACIONES ... ". 18'ss.

¹⁷ "Las especificaciones de lo que había que hacer y materiales a llevar, me las daba el interventor". 22'45".

¹⁸ Al punto el defensor contrainterroga: ¿Conoció que en FUNVIPAVI tenía participación el doctor DARIO CIFUENTES? Responde: "Si como no". "¿A Ud. le consta eso?. R: Pues con él era que yo hacía negocios, no con nadie más. ¿Pero le consta que él tenía que ver algo con la Fundación? R: Si. ¿Qué le consta? R: Porque nosotros nos reuníamos, cuando hablo nosotros, es que conmigo andaba Yeferson Osorio, nosotros nos sentábamos en la cafetería de la Universidad del Valle donde yo le entregaba cuentas a él de esa Fundación, y donde él hacía traer los dineros allí y nos lo entregaba para nosotros irlos a entregar. O sea, cuando usted maneja dineros de una fundación o de una empresa, o usted pone y quita, pues usted es el responsable de lo que pase en esa empresa o fundaciones que usted maneja. Porque si usted maneja dineros es porque algo tiene que ver allí, tiene un peso grande dentro de esa empresa o fundación. Yo no me entendía con nadie más, porque

Al abordar los contratos de las obras en el Concejo municipal, le responde al defensor: *"A mi no se me adjudicó esos contratos, solamente hice un negocio con el doctor DARIO CIFUENTES donde él me contrató. Aquí no hubo un contrato y venga que vamos a hacer un contrato con la Fundación, no; yo cuadré fue con él, fue un arreglo verbal donde yo pasé una cotización a mano alzada, yo le dije yo le cobro tanto por esto, esto y esto, y listo. Eso fue lo que se hizo"*.

De esta manera el testigo le reafirma a la defensa, que el concejal Darío Cifuentes era el eje de FUNVIPAVI, controlaba la contratación de esa fundación y dirigía y controlaba la ejecución de las obras en los términos finalmente convenidos con el testigo para realizar las obras que directamente asumía, o para ayudar a controlar que las restantes obras bajo control del Concejal Cifuentes, se realizaran en la forma dispuesta por el interventor, que incluían obras en las que figuraba como contratista la fundación Semillas del Futuro. (35'ss).

Al defensor le explica con claridad los episodios y reuniones a las que acudió por razón de las amenazas que recibió por negarse a devolverle al concejal Darío Cifuentes el dinero que le reclamaba apoyado por sus amigos, e igualmente señala qué personas participaron en esos encuentros y el rol jugado en los diálogos que terminaron aclarando el problema de las motocicletas compradas a instancias de Orlando Soto, y el papel mediador que desempeñó el Mayor Meneses entonces integrante del grupo base del Alcalde Fredy Hernando Libreros¹⁹.

si yo me entendiera con el representante legal yo no tenía nada que hacer dándole cuentas a él o rindiéndole informes de todo lo que se hacía". (29').

¹⁹ Sobre estos episodios el testigo dice: *"Yo recibí una llamada de Guido Soto, me citaban en la carrera 8ª con calle 12 para que habláramos del tema de las motos y de los contratos y de una plata que se supone yo le debía al concejal, yo les dije bueno, allá llego. (...) cuando llegué allí se me arrimaron dos personas que pertenecían o pertenecen, no se si todavía, a una BACRIM, a. ojitos, sobrino de Dulfay Gutiérrez que era jefe de sicarios aquí en Buga, y a. el mico, entonces ellos me decían: Robinson para que cuadremos esto, es mejor que usted nos entregue esos contratos que están a nombre suyo y nos lo firma p'a nosotros cobrarlos, y nos entrega las motos. Yo les dije plata no les voy a dar, y los contratos tampoco los puedo firmar porque es un delito, entonces déjenme yo hablo con FREDY y miramos cómo cuadramos ese problema. Los problemas continuaron -a pesar de*

Sobre este apartado, el testigo condensa lo siguiente: *"Después ellos van a la casa de mi mamá, esos mismos personajes van a buscarme a casa de mi mamá. Yo vuelvo y llamo al Mayor (Meneses), entonces ya se convoca a esa reunión, vamos al Albergue, un sitio ... se llama Plaza Sport, asistimos Guido Soto, Lawrence Lara, Edison Ramírez que es familia de la mujer del Alcalde y mi persona, donde yo llevo unas cuentas de lo que ellos me están debiendo, lo de las motos y llegamos a un acuerdo de que las motos quedan canceladas y antes me quedan debiendo dinero, entonces eso queda así, lo de las motos queda cuadrado y los contratos yo no pensaba entregarlos. Es más, yo fui amenazado días antes delante del Mayor Meneses en el parque del Albergue por Guido Soto. William Gutiérrez también me amenazó El Mayor Meneses solamente me colaboró en ese punto, que me respetaran la vida y me escucharan lo que tenía que decir de esos dos temas".* (46'ss).

Contrainterrogado por la retractación de la denuncia presentada contra el alcalde Fredy Libreros y el concejal Darío Cifuentes, explica que lo hizo con el exclusivo propósito de que le pagaran los contratos que le adeudaban, y que la redacción del documento pertinente intervino el doctor Julián Latorre, procediendo luego a hacerle presentación ante la Fiscalía 21 Seccional. Al defensor le aclara que no es cierto que la doctora Sada Mendoza, Fiscal 21, lo hubiera asesorado para realizar la retractación.

De manera tajante le responde al defensor: *"No. Así no fue"* (47'29"), y a continuación relata lo siguiente: *"Yo voy y hablo con el doctor LATORRE debido a todos esos problemas que había, que yo no quería más problemas, que qué podíamos hacer para que me*

que me cambié de casa- estaba casi escondido, entonces yo hable con el Mayor MENESES que era una de las personas que perteneció al grupo base, o que había pertenecido al grupo base del Alcalde Fredy Hernando Libreros, y yo le dije que necesitaba hablar con él porque me estaban amenazando, o sea, me salía gente de la 19, de la banda de la 19, y que de pronto me podían hacer daño". (40'50"ss).

pagaran mis contratos y no pasaba nada más. Él me dice, yo voy a hablar con él primero, el Alcalde, y miramos a ver. Por la tarde yo fui y me dijo: lo único que se puede hacer es que usted haga una carta de retractación y la presente al fiscal donde presentó la denuncia, y nosotros le cancelamos esos contratos y se acaba ya el problema. Entonces yo le dije pues muy sencillo, pues hágame usted la carta que yo vengo y la recojo más tarde o mañana y yo la presento, y yo les traigo copia de la firma de esa retractación, que la firme el Fiscal. Me dijeron, ¡ah! bueno. Así se hizo. En ningún momento la Fiscal me mandó, ni sabía, ni conocía el tema. Simplemente yo fui, y ya cuando me entregaron el documento, yo viene y le dije a la Fiscal: Doctora yo voy a presentar este documento porque primero, necesito los dineros de esos contratos, porque tengo que pagar deudas, material, mano de obra; yo estaba muy endeudado, fuera de esos adicionales que me tocó sacar del bolsillo mío, estaba muy apretado; fuera de eso tenía amenazas. Entonces yo le dije simplemente necesito entregar este documento, para poder que me paguen esos contratos, entonces ella como funcionaria pública debe recibirme un documento que yo lleve. En ningún momento ella me presionó ... simplemente entregué el documento, pero haciéndole saber a ella que en ningún momento me quería retractar, caso es que yo he seguido con estas denuncias" 49'22"). "¿Pero Ud. se retractó? R: Hice una retractación hecha por otra persona no por mi, y la presenté porque necesitaba que me pagaran esos contratos. Lo hice bajo una presión". Agrega que presentó la retractación "para hacer un cumplido, para que me pagaran, pero nunca me iba a retractar, nunca iba a dejar atrás lo que estaba haciendo" (50').

1.2. De lo vertido por el testigo Robinson Rodríguez en su testimonio cruzado, el Tribunal encuentra suficientemente demostrado que para la época de los hechos, meses de noviembre y diciembre de 2008 y primeros meses de 2009, el entonces

Concejal DARIO CIFUENTES, a la sazón Presidente de esa Corporación, intervino en el trámite y celebración de los contratos de la administración cuyos contratistas fueron la fundación FUNVIPAVI, y la Fundación Semillas del Futuro, siendo que de manera incisiva, reiterada y con aporte de datos creíbles recrean lo realmente acontecido.

En efecto, este testigo en forma concreta y con reiteración de detalles, alude a la forma como bajo la férula de DARIO CIFUENTES ejecutó obras o supervisó su desarrollo, que por su ubicación y objeto corresponde a los contratos para obras civiles en el área rural como en la urbana de Buga, en las instalaciones del Concejo Municipal, de las que fueron contratistas FUNVIPAVI y Semillas del Futuro. El declarante alude a las obras de las veredas La Primavera y Alaska, que la documental estipulada prueba que fueron contratadas con FUNVIPAVI, al igual que la construcción de una línea de conducción y desarenador con la misma Fundación. Igualmente alude a los contratos cuyo objeto fueron las instalaciones del Concejo Municipal, y los ejecutados en las veredas Monterrey y La Florida, cuyo contratista fue la Fundación Semillas del Futuro.

De esa manera, el testigo ilustra que el Concejal Darío Cifuentes con antelación conocía de los contratos que se celebrarían, y para el caso de las obras en el Concejo Municipal, con antelación le solicitó un presupuesto o cotización que el testigo efectivamente le presentó por valor de \$27.000.000, todo lo cual demuestra que el Concejal Cifuentes de manera ilícita intervino en la tramitación y celebración, por interpuesta persona,, de los contratos en cuestión, conforme lo demuestra la realidad probatoria, de la cual se erige en pilar determinante el testigo Robinson Rodríguez Gómez.

Igualmente, este testigo aporta datos para confluir a comprobar que la representante legal de la Fundación FUNVIPAVI, señora

CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA incurrió en la misma delincuencia en condición de **interviniente**, siendo que sin tener la calidad de servidora pública requerida en el tipo penal del artículo 408 del Código Penal, de manera clara y decidida concurrió en su realización, pues intervino en la celebración de los contratos como representante legal de FUNVIPAVI, pero en cuya ejecución no participó siendo que se limitó pasivamente a contemplar cómo su jefe laboral DARIO CIFUENTES, y verdadero regente en funciones de FUNVIPAVI no sólo tramitaba los contratos sino que también intervenía en su celebración y luego en la ejecución de los mismos.

1.3. Por su parte la testigo **Liliana de Fátima Zúñiga González** aporta datos valiosos que muestran cómo el concejal Darío Cifuentes intervino en el trámite, celebración y ejecución de contratos de obras civiles asignados a la Fundación Semillas del Futuro como contratista, por cuanto desde antes que la representante legal de esa Fundación tuviera conocimiento de que sería contratada, el Concejal Cifuentes la enteró que eso se iba a producir, y además le informó que para poder contratar debía ampliar el objeto social de la fundación, porque los contratos que se celebrarían sería para realizar obras civiles.²⁰

Igualmente le entregó \$3.800.000 para pago de pólizas y lo que tuviera que ver con "*la documentación para esos contratos*", dinero que le entregó cuando aún no habían salido los contratos, es decir, con esto se reafirma que el Concejal Cifuentes se ocupaba de intervenir en el trámite de la contratación que luego enderezaba a favor de la Fundación Semillas del Futuro, logrando que esa Fundación celebrara el contrato, sin que su representante legal

²⁰ De manera textual la testigo dice: "... entonces me dijo que podía contratar, que le iban a dar contratos a las fundaciones. El estuvo muy pendiente de que me dieran las obras ..., entonces llegó un momento que él me dijo: venga yo quiero apoyarla, quiero ayudarla con la fundación, entonces yo quiero darle una plata para unos contratos que a **usted le van a salir** ... para que usted si le salen los contratos, entonces ud. saca pólizas, todo lo que tenga que ver, la documentación para esos contratos. ... El la sacó del bolsillo de él, él me la entregó personalmente ...,estaba la señora de él allí, y delante de ella me la entregó la plata, me dio \$3.800.000".

hubiera intervenido en su tramitación, ni realizado gestiones encaminadas a lograr su aprobación, para finalmente celebrarlo nominalmente, pues se limitaba a estampar su firma pero sin compromiso directo, real y material con la celebración de los contratos, ni con su siguiente ejecución, situación que incluso cabe predicar de los dos contratos para obras en el Concejo Municipal, donde simplemente presentó la propuesta, pero sin tener injerencia ninguna en su trámite, ni en el procedimiento para su aprobación, ni en su ejecución, con lo que se reafirma que fue DARIO CIFUENTES quien manejó íntegramente los hilos de esa contratación referida por la testigo.

Coherente con lo anterior, y sin que la testigo hubiera realizados gestiones para tramitar y celebrar los contratos, y ni siquiera saber cómo se obtuvo su aprobación y cómo se celebraron, a su lugar de trabajo en la Casa de Justicia le fueron llevados para su firma dos contratos de obras civiles, que conforme a lo informado por la testigo, correspondían a los contratos de obras en las veredas Monterrey y La Florida respecto de los cuales la testigo afirma que nunca presentó propuestas porque nunca le pidieron nada, no se dio cuenta de cómo se presentaron ni tampoco del desarrollo de las obras, no supo quién la ejecutó, ni quién fue el interventor²¹ ²². En síntesis, la Fundación a su cargo no ejecutó nada de las obras de La Florida y Monterrey. (1h50').

²¹ Sobre su desconocimiento de cómo se tramitaron y celebraron esos contratos, cómo se ejecutaron las obras y cómo se gestionó el pago de los mismos, la testigo dice: *"En lo de las veredas La Florida y Monterrey yo no me di cuenta de nada, cuando de un momento a otro me dicen: vea! Que a usted ya le consignaron a su cuenta las obras de Monterrey y La Florida, yo dije ¿cómo así?, si yo no he hecho esas obras ... ya fui a Hacienda, les hice bulla, fui a SOP"* donde tampoco le daban razón de lo sucedido. Dice que se enojó y se alteró *"porque cómo es posible una cosa de estas ... El señor Alberto Díaz y el señor Morales me decían no haga bulla, quédese callada que todo está hecho. Me fue a la UMATA y les dije que me llevaran al sitio de las obrar porque ya me consignaron y yo no he hecho nada, ni he estado pendiente."*

²² A estos contratos el testigo Robinson Rodríguez hace referencia como algunos de los que supervisó en su ejecución, a instancia y bajo el control de Darío Cifuentes, sin tener ninguna relación o contacto con la representante legal de la Fundación Semillas del Futuro ni con FUNVIPAVI, pues todo lo relacionado con la ejecución, costos, materiales requeridos y desarrollo de esas obras lo atendía DARIO CIFUENTES.

Sin embargo de que no tuvo relación, ni contacto ni control de esos contratos, días después le avisaron que se los habían pagado mediante consignación en su cuenta bancaria. Ocurrió entonces – dice la testigo-, que, en seguida de que le consignaron el pago por esos contratos, *"el señor CIFUENTES comenzó a llamarme (1h38'34")*, a decirme *vea, Usted me tiene que entregar esa plata porque yo fui el que hice esas obras, yo fui el que contrató la gente. Yo le dije: hágame el favor y me los manda aquí a Buga yo les pago. Me dijo no, yo fui el que hice las obras, yo fui el que contraté la gente, usted hágame el favor y me la entrega. (...) Entonces mandó a una señora CRISTINA a mi casa por la plata y yo saqué la plata de la cuenta y se la entregué toda a él, toda por esas obras de arriba era que consignaban todo, no hubo anticipo, sino dieciocho y diecinueve millones de pesos y se los entregué todo a CRISTINA".* Explica que Cristina trabajaba con el doctor Cifuentes²³.

Lo propio sucedió con los contratos para realizar obras en las instalaciones del Concejo Municipal para las que si bien presentó propuestas, sin embargo no tuvo injerencia en su trámite, aprobación o celebración. Dice que siendo las obras en el mismo lugar, el Concejo Municipal, sin embargo le dieron dos contratos, lo que le pareció extraño pero le dijeron que no había problema, *"porque la plata ya está y hay que hacerlos antes de diciembre porque estamos sobre el tiempo"*.

Explica la manera como DARIO CIFUENTES le indicó a qué persona debía entregarle el dinero recibido por anticipo de esos contratos para comprar materiales y realizar esas obras, que fue el 50% del valor de uno de ellos, lo cual hizo sin que pudiera enterarse quién

²³ Respecto a dicha mujer, el testigo Robinson Rodríguez a las preguntas complementaria respondió que *"Cristina también iba al banco sacaba dinero y nos lo daba donde nosotros estábamos"*. Agrega, que Karen Lili refirió que Cristina era buena *"falsificadora"* por lo que si Liliana de Fátima *"ponía problemas, hasta firmaba por ella"* para solucionar los créditos en la Ferretería Master

hacía las obras y en qué condiciones, aspectos de los que no tuvo respuesta ni de Cifuentes ni del Interventor²⁴. (1h40'ss)²⁵.

Igualmente expresa que el concejal Cifuentes le exigió que le entregara la totalidad del dinero recibido por esas obras, lo cual finalmente hizo a contra-entrega de las carpetas que contenían toda esa documentación, que fueron llevadas a su casa por Darío Cifuentes, la señora Karen y Cristina (1h44'ss), mismos que posteriormente entregó a la Fiscalía.

Expresa no conocer a Robinson Rodríguez, lo que en sentir del Tribunal reafirma que fue Darío Cifuentes quien direccionó los contratos aludidos por la testigo, tanto en su trámite como en su celebración, pues ella simplemente firmó cuando se los presentaron ya elaborados, y luego no tuvo intervención alguna en su ejecución, para lo cual fue el propio DARIO CIFUENTES quien contactó a Robinson Rodríguez para que realizara las obras en el Concejo Municipal.

La testigo reitera que por presión de Cifuentes le entregó el dinero que habían consignado en su cuenta, inicialmente de los contratos de la montaña o área rural, y dice que lo hizo por "*la presión del señor Cifuentes: me tiene que entregar ese dinero porque yo fui el que hice las obras; yo fue el que contraté*"; dice la testigo que se sentía presionada, incluso acudió a la Secretaría de Hacienda para hacer ver que le cancelaban obras que no había realizado, y allí no fue atendida sino conminada a que no los metiera en sus problemas. Agrega que no supo quién hizo las obras del Concejo, y

²⁴ La testigo dice: "*El otro caso es con lo del Concejo. Fue que de un momento a otro el señor CIFUENTES se me atravesó. Estaba yo en la Alcaldía, él se me presentó con un muchacho de pelo mono, ..., se me presentó con él y me dijo: dele oportunidad a este muchacho para que él trabaje con ustedes en la Fundación, es persona creíble, yo lo recomiendo, yo sé que él tiene crédito en la MASTER, cualquier cosa él le puede colaborar, él sabe todo, tiene experiencia ha trabajado mucho tiempo en la Alcaldía. ... Me dijo, dele la plata al señor, el anticipo que era el 50%, para que él arranque y compre los materiales*"

²⁵ A la testigo se le pregunta si para la ejecución de los contratos en el Concejo Municipal, la Fundación a su cargo contrató personal, y responde: "*No hubo forma. Yo no tuve entrada a esas obras, porque yo iba a preguntar y nadie me decía, nadie dio la cara para esas obras*".

en cambio aparece Robinson Rodríguez, a quien no conoce, comprando material utilizando indebidamente su Fundación.

Aclara que en su primera versión a la Fiscalía dijo que ella había realizado las cuatro obras referidas a los contratos de Monterrey, La Florida, y los dos contratos para obras en el Concejo Municipal, pero que eso no es cierto y por eso ahora en su testimonio en juicio dice la verdad.

A lo largo de su testimonio, la señora Liliana de Fátima Zúñiga González de manera detallada y creíble cuanto su información coincide con lo expuesto por el otro testigo directo de los hechos, Robinson Rodríguez, esencialmente devela que ni ella ni su fundación realizaron las obras, que fue Darío Cifuentes quien utilizó la Fundación Semillas del Futuro para tramitar y celebrar esos contratos, cuyos valores ella debió entregárselos una vez retirados de su cuenta bancaria donde habían sido pagados por la administración municipal.

El Tribunal encuentra creíble y llena de veracidad la información entregada por la testigo Zúñiga, quien de manera clara devela que Darío Cifuentes utilizó la Fundación Semillas del Futuro para tramitar, celebrar y ejecutar contratos de obras civiles, tanto en el área rural de Buga como en la sede del Concejo Municipal, mediante actuaciones en las que la Fundación no tuvo intervención en el trámite y celebración real de esos contratos, sino que mediante maquinaciones ideadas y llevadas adelante por Darío Cifuentes bajo su férula los contratos se tramitaron y celebraron, e incluso bajo dirección de él otras personas ejecutaron las obras, para finalmente al término de ellas o cuando la administración las había cancelado en su totalidad mediante consignación en la cuenta bancaria de Liliana de Fátima Zúñiga, entonces presionarla para que esas sumas se la entregara a él, porque había sido quien tramitó, celebró y ejecutó las obras contenidas en esos contratos.

Al punto el testigo Robinson Rodríguez reafirma lo dicho por Zúñiga, pues en los contratos a desarrollarse en el área montañosa como en los del Concejo Municipal, fue él quien los ejecutó o intervino para vigilar su ejecución, mientras que por ninguna parte en esas labores participó la Fundación contratista ni su representante legal, a quien ni siquiera llegó a conocer; y, de igual manera, Zúñiga atesta que jamás conoció a Robinson Rodríguez, quien apareció utilizando su Fundación para la compra de materiales no autorizados por ella.

Pero eso sí, ambos testigos en los diversos momentos en que se involucraron en el desarrollo de esos contratos, tuvieron contacto directo con DARIO CIFUENTES. Liliana de Fátima Zúñiga fue contactada en los momentos previos a la contratación (como cuando Cifuentes le dijo que ampliara el objeto social de la entidad para contratar obras civiles, o cuando le dio el dinero para pólizas y otros gastos sin que aún existieran los contratos); en seguida, cuando le informó que recibiría contratos; posteriormente cuando inconsultamente Zúñiga recibió los contratos de la zona rural, procediendo a firmarlos; y finalmente cuando sin haber participado ni intervenido en la realización de las obras, ni contratado personal a esos efectos ni saber siquiera dónde estaban situadas, recibió el anuncio de que a su cuenta le habían consignado el valor del contrato, momento en que fue abordada y presionada por Cifuentes para que le entregara ese dinero, porque él era quien había realizado las obras, contratado el personal, suministrado materiales y pagado sus costes.

Esta situación que enseña que Cifuentes intervino en el trámite de los contratos, en la realización de las obras con entregas periódicas de dinero para sufragar sus costos, la reafirma en su testimonio Robinson Rodríguez, quien como ya se ha precisado en esta providencia, aporta datos sobre la forma como Darío Cifuentes

controlaba el desarrollo de las obras de los contratos en los que aparecían como contratistas las fundaciones, sin que estas personas jurídicas ni sus representantes legales hubieran intervenido para nada en la realización de las obras, pues su cumplimiento estuvo en todo momento direccionado por Cifuentes.

Incluso en los contratos de obras en el Concejo Municipal, Cifuentes informó a Robinson con antelación que se irían a presentar esos dos contratos, por lo que le pidió que le hiciera cotización del valor de las obras, las que efectivamente le entregó por el precio de \$27.000.000 en total, cuando según dice la testigo Zúñiga, cada una de esa obras costó veinte millones de pesos, suma que totalmente debió entregarle a Cifuentes, excepto el anticipo que se lo entregó a la persona designada por él.

En conjunto, estos dos testimonio sin duda alguna demuestran que Darío Cifuentes en su condición de servidor público (concejal de Buga) y en ejercicio de sus funciones incluso como Presidente de esa Corporación, en la época de los hechos intervino en la tramitación y celebración de los contratos que la administración municipal suscribió con las Fundaciones FUNVIPAVI y Semillas del Futuro, que se concretan a los siguientes:

Con FUNVIPAVI: Fundación Vivir Para Vivir:

Contrato SOP 130 del 22 de diciembre de 2008 cuyo objeto fue la construcción línea de conducción y desarenador;

Contrato SAF 046 del 28 de noviembre de 2008 cuyo objeto fue la construcción de 2 alcobas, 1 lavadero, 1 baño en la Vereda La Primavera;

Contrato SAF 049 del 28 de noviembre de 2008 cuyo objeto fue la construcción de 1 cocina, 1 baño, 1 lavadero en la Vereda Alaska.

Con la Fundación Semillas del Futuro:

Contrato SOP 123 de 2008, objeto, adecuación y mantenimiento sede Concejo Municipal; reparación pisos, puertas y ventanas del Concejo y Sala de Decisiones;

Contrato SOP 127 del 1º diciembre 2008, objeto, adecuación y mantenimiento sede Concejo Municipal; pintura Concejo y pasillo segundo piso;

Contrato SAF 047 del 28 noviembre 2008, objeto, construcción de 4 alcobas, Vereda Monterrey;

Contrato SAF 048 del 28 noviembre 2008, objeto, construcción 1 cocina y 1 baño, Vereda La Florida.

Respecto a los contratos SOP 121 del 1º de diciembre de 2008, objeto, Electrificación Playa del Buey, zona rural de Buga; SOP 122 del 1º de diciembre de 2008, Electrificación Vereda El Topacio, Buga; y SOP 126 del 1º de diciembre de 2008, Pavimentación Carrera 14B entre calles 32 y 32 A de Buga, de los que fue contratista **FUNVIPAVI**, igualmente la actuación demuestra que en ellos el acusado Cifuentes intervino en su trámite y celebración utilizando como mampara a la Fundación, y que, como lo resalta claramente la testimonial, fue quien dirigió, controló, financió su ejecución y luego, ya obtenido los dineros pagados por esos contratos, se alzaba con los mismos, con lo cual incurrió en el delito descrito y sancionado en el artículo 408 del Código Penal como autor, mientras que su subalterna CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA ejecutó el mismo delito en calidad de interviniente, pues sin ser servidora pública, concurrió en la realización de la delincuencia de la cual Darío Cifuentes, su jefe laboral y concejal del municipio, fue protagonista esencial como autor de la misma.

Lo anterior, se reafirma por el modus operandi de los restantes contratos, esto es, que FUNVIPAVI no ejecutó los contratos, que su representante legal solamente de manera nominal los celebró o suscribió pero de ninguna forma se comprometió en su ejecución,

toda vez que quien realmente dirigía y controlaba a FUNVIPAVI era el Concejal y Presidente de esa Corporación, doctor DARIO CIFUENTES, que al tiempo era el jefe laboral en su consultorio odontológico de CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA, empleada subordinada, a quien el concejal Cifuentes a su propia voluntad la erigió en representante legal de la Fundación, con lo cual manipulaba y manejaba a su antojo y según sus designios los actos contractuales de la misma, al tiempo que desde su posición de Concejal injería en la administración municipal para concretar su cometido criminal.

1.4. En las condiciones que se vienen analizando, el Tribunal considera que la condena impuesta por el a quo por el delito de Violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (art.408 C.P.), a los acusados DARIO CIFUENTES como autor, y a CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA como interviniente tiene soporte demostrativo más allá de toda duda en la realidad probatoria, y por lo mismo se dispondrá su confirmación²⁶.

Además, porque el testimonio de Gustavo Rodríguez, Maritza Becerra y Ernesto Solarte confluye a demostrar que la Fundación FUNVIPAVI se creó por petición de Darío Cifuentes, quien mostró vivo interés no sólo por su existencia, sino por injerirla y controlarla, por cuanto desde el comienzo dispuso que fuera integrada por personas bajo su dependencia o control, amén que durante los dos primeros años de existencia, la Fundación no desplegó acciones en pro de su objeto social²⁷.

²⁶ El artículo 127 de la Constitución Política dispone: "*Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales*". Como lo destaca la realidad probatoria en tamaño inhabilidad e incompatibilidad incurrió el entonces concejal DARIO CIFUENTES, y con ello de lleno sumió su conducta en el supuesto de hecho del tipo penal del artículo 408 del C.P., atrayendo la consiguiente y condigna pena de prisión. Esta prohibición cuya transgresión configura el delito mencionado, la reitera el artículo 8.f) de la ley 80 de 1993, de conocimiento especial y preciso de un servidor público de la categoría e importancia de un concejal de ciudad intermedia y preponderante como Guadalajara de Buga.

²⁷ El testigo Gustavo Alonso Rodríguez dirá que creó FUNVIPAVI para el Concejal Darío Cifuentes. Que a las personas incluidas en el acta de constitución las conoció en el consultorio odontológico de Darío

Solamente se dinamizó en esa dirección y concretamente en la contratación para la ejecución de obras civiles, cuando Darío Cifuentes se encumbró en Buga como Concejal condición que de inmediato lo situó como Presidente de la Corporación administrativa municipal.

Así lo expresa con claridad el testigo Robinson Rodríguez quien en noviembre y diciembre fue llamado por Darío Cifuentes a cumplir esos cometidos a través de las Fundaciones en cuestión, con lo que intervino en la ejecución de la contratación conforme a los designios del concejal CIFUENTES; mientras que en los contratos donde fungió como contratista, la ruta de acceso a esas actividades ya fueron las convenidas y connvidas con el entonces Alcalde de la ciudad, doctor Fredy Hernando Libreros con quien, asegura ese testigo, cultivaron amistad desde la infancia, y quien igualmente lo relacionó con Darío Cifuentes en orden a intervenir en la contratación oficial, en la forma ampliamente expuesta en su testimonio.

Igualmente evidencia que Darío Cifuentes controlaba y manejaba a su discreción y beneficio la Fundación, el pago de matrícula universitaria que con recursos de FUNVIPAVI se realizó en favor de Darío Cifuentes hijo del aquí acusado, según documental estipulada entre las partes.

Cifuentes; que el representante legal inicial, señor Ernesto Solarte, lo designó directamente Darío Cifuentes. Maritza Becerra en su testimonio dirá que el concejal Darío Cifuentes le pidió ser Revisora Fiscal de FUNVIPAVI, aceptó y le firmó el Acta de Constitución que al otro día presentaría en la Cámara de Comercio. Esta testigo con el declarante Ernesto Solarte, además de asegurar que Darío Cifuentes los vinculó a la Fundación, asignándole funciones o roles a cada uno de ellos, afirman también que no hubo reuniones para la constitución, que no hubo elecciones de los dignatarios, sino que los cargos fueron dispuestos conforme lo designó Darío Cifuentes. Para el año 2008 en adelante, la representante legal de FUNVIPAVI fue ya la empleada del consultorio odontológico del doctor Cifuentes, esto es, la señora Claudia Marcela Holguín Herrera, conforme lo atestaron Gustavo Rodríguez, Ernesto Solarte y Robinson Rodríguez, amén de la documental que demuestra que los pagos a seguridad social los efectuaba su empleador Darío Cifuentes.

1.5. De otro lado, la Sala advierte que el Fiscal no tiene razón cuando censura al a quo por haber excluido por ilegal el dictamen grafológico derivado de prueba ilícita, pues resulta cierto como lo sustentó la Juez a quo que para la consecución de las muestras manuscriturales del procesado se incurrió en vulneración de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 249 del C.P.P., pues para ese cometido ya en curso la investigación, la fiscalía no puede proceder motu proprio sino que como lo dispone la regla general del artículo 246 ibídem, las actividades de policía judicial en fase de investigación penal, que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales del imputado, solamente se pueden realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías.

De esta manera, en el presente asunto ya en fase de investigación formalizada, la fiscalía no podía sin previo consentimiento del procesado proceder a conseguir muestras escriturales de su autoría, con la presencia de su defensor.

La norma regula esas formalidades esenciales que incluye la realización de audiencia previa de revisión de legalidad ante el Juez de control de garantías, en el evento de no existir consentimiento del afectado, para la obtención de muestras que lo involucren cuando la actuación corre en fase de investigación formalizada. Por eso la norma inicia diciendo que cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y siendo esa la hipótesis del presente caso, las alusiones a otros escenarios o momentos de pesquisas de policía judicial aducidos por el apelante, no son de recibo en este asunto.

1.6. En cuanto a la cesura de la defensa de Darío Cifuentes según la cual el a quo tergiversó los testimonios de cargo, la Sala remite al análisis que viene haciendo de ellos, resaltando su contenido y

alcance demostrativo, que de manera nítida muestra que con los datos y la información aportada por los testigos Robinson Rodríguez, Liliana de Fátima Zúñiga, Gustavo Rodríguez, Ernesto Solarte y Maritza Becerra, considerados en conjunto y articuladamente, se concluye más allá de toda duda que el acusado Darío Cifuentes intervino en la forma ilícita que prohíbe y sanciona el artículo 408 del Código Penal, en la tramitación o celebración por interpuestas personas de contratos de la Alcaldía Municipal, con violación ostensible de la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política y el artículo 8.f) de la Ley 80 de 1993, siendo que a ciencia y conciencia de ser servidor público dada su condición de Concejal del municipio, en forma dolosa realizó la conducta punible acabada de precisar, sin que sea cierto como plantea la apelante, que se limitara a intervenir en la fase de ejecución contractual, por cuanto sus múltiples acciones e intervenciones en la contratación oficial lo muestran actuante en fase previa, concomitante y de ejecución de la contratación, conforme lo viene resaltando el Tribunal en esta providencia.

De otro lado, las personas que conocieron de la creación de la fundación FUNVIPAVI por petición de Darío Cifuentes, concurren a la realidad probatoria para demostrar ese hecho, esto es, que Cifuentes si tuvo que ver con el origen de la fundación, su direccionamiento, la imposición sin ritos democráticos ni de elecciones libres de las personas que según su parecer debían ocupar los cargos dentro de la misma, para, precisamente en el año 2008 y luego de dos años de inactividad de la entidad, avivar su existencia haciendo que la representación legal recayera en su empleada del consultorio odontológico, Claudia Marcela Holguín Herrera, quien en tal subordinación sencillamente incurrió en la misma delincuencia como interviniente, dado que carece de la calidad de servidora pública, pero que como representante legal de FUNVIPAVI nominalmente celebró los contratos con la administración municipal, estando tras bambalinas el Concejal y

jefe laboral de ella, doctor Darío Cifuentes quien, como lo demuestra el conjunto probatorio, direccionaba, manejaba, conducía y dirigía la fundación contratista, en acciones reiteradas que la acusada HOLGUIN HERRERA conocía y ante las cuales voluntariamente consintió en su realización delictiva.

1.6.1. En cuanto a la petición de la defensora de que a DARÍO CIFUENTES se lo considere coautor interviniente en el delito de Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, la Sala no la encuentra de recibo, porque precisamente en funciones de concejal del municipio de Buga, y más aún como Presidente de esa Corporación, que lo elevó al rango de servidor público, fue la condición utilizada y mancillada por el aquí acusado Darío Cifuentes para intervenir delictivamente en la tramitación o celebración de los contratos en cuestión, al igual que en la fase de ejecución, eso sí a favor de su propio interés, lo que satisface la descripción típica para reafirmar que el delito tipificado en el artículo 408 del Código Penal lo ejecutó en calidad de autor.

1.6.2. Respecto a la petición de que se degrade la circunstancia de mayor punibilidad del ordinal 10 del artículo 58 del Código Penal, el Tribunal advierte que la misma fue deducida contra los procesaos en la formulación de acusación con lo cual desde el comienzo del juicio fue conocida claramente por la defensa y los acusados, incluso supieron también que se les deducía la causal 1ª del mismo artículo 58 del C.P. que finalmente no fue contemplada por el a quo, que se limitó situarse en el cuarto medio de movilidad punitiva invocando la causal 10 del artículo 58.

En estas condiciones, el a quo se limitó a tener en cuenta para la selección del cuarto de movilidad, una de las circunstancias de mayor punibilidad claramente imputada por el acusador, con lo cual el fallador de primera instancia atendió los límites fácticos y jurídicos que desde la acusación le planteó el fiscal, situación que

por lo mismo no genera cambio de la acusación ni exceso de la misma, menos aún cuando en el alegato de cierre, el Fiscal de manera clara expresó que la acusación inicial la variaba en cuanto al número de contratos en los que ilícitamente intervino el acusado Darío Cifuentes que inicialmente en el pliego de cargos se expuso que en 16 contratos, pero que al término del debate probatorio el Fiscal redujo a 10 por los que pidió condena por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (art.408 Código Penal); e igualmente en cuanto a la condición de interviniente en los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y el de peculado por apropiación a favor de terceros, por los que inicialmente lo acusó como autor.

Por lo dicho, no se accederá a esta petición de la defensora apelante, menos aún cuando en el minuto 49ss. del registro que contiene los alegatos de cierre, el Fiscal de manera clara en el momento que solicita la condena para los acusados, expresa que *"actuaron en coparticipación criminal, pues intervinieron en los delitos los representantes legales de las fundaciones y el representante legal del municipio"*, amén de venir resaltando la participación decidida de Darío Cifuentes en esa mancomunada y plural delincuencia, resaltando en seguida que *para "los meses de noviembre y diciembre de 2008, fecha de los hechos, Darío Cifuentes era Concejal activo, Presidente del Concejo cargo que le da mayor representatividad ante la sociedad."*

2. Respecto a las censuras del defensor de Claudia Marcela Holguín Herrera, con la que pide revocar la condena por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, el Tribunal encuentra que ciertamente como dicha acusada para la época de los hechos no tiene la calidad de servidora pública, no puede considerársela autora de ese delito, sin que la ausencia de esa calidad esencial exigida en el tipo penal para

predicar autoría, impida considerarla como lo hiciera el a quo, interviniente en dicho delito.

La falta de calidad de servidora pública, no permite tenerla como autora, pero si como interviniente en la medida que su conducta reprochable comprueba que en esa condición intervino en la celebración de los contratos en cuestión, en los que conocía suficientemente que el verdadero contratista de los mismos con el Municipio era su jefe laboral y concejal de Buga, doctor Darío Cifuentes

Por tanto, la Sala no accederá a esta petición del defensor apelante.

2.1. Tampoco tiene razón el mismo apelante, en decir que Cifuentes prácticamente era ajeno a la Fundación FUNVIPAVI, y que no utilizó la Fundación y a su representante legal como interpuesta persona para tramitar y celebrar los contratos cuyo carácter delictivo se le enrostra, porque el análisis probatorio que se viene haciendo a lo largo de esta providencia comprueban esas situaciones, que el defensor no logra rebatir quedando sus expresiones en fallidas e infructuosas apreciaciones carentes de arraigo en la realidad probatoria.

La contratación realizada por Holguín Herrera como representante legal de FUNVIPAVI con el Municipio, no fue legal precisamente porque tuvo conocimiento y fue su voluntad disponerlo así, que el verdadero contratista de esas negociaciones era su jefe laboral, Doctor Darío Cifuentes quien desempeñó todos los roles protagónicos al amparo de FUNVIPAVI en la tramitación o celebración de los contratos suscritos a nombre de la Fundación, y adicional dirigió y controló la ejecución de las obras, al igual que dispuso de los dineros pagados por la ejecución de esas obras, conforme lo revelaron en forma creíble y verosímil los testigos Robinson Rodríguez y Liliana de Fátima Zúñiga González, a cuyo

análisis y valoración probatoria junto con los restantes medios probatorios remite la Sala para apuntalar la respuesta esta censura del togado defensor de Holguín Herrera, en la que contra toda la evidencia procesal llega a reclamar atipicidad del obrar asazmente delictivo de su representada.

3. Respecto al delito de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, por el que el Fiscal pide revocar la absolución dispuesta en el fallo a quo para en su lugar impartir las condignas condenas contra los acusados en calidad de intervinientes, la Sala aborda la situación de cada uno de ellos, de la siguiente manera.

3.1. El acusado Darío Cifuentes, como bien se demostró en el proceso, era servidor público para la fecha de los hechos, y en esa condición aun cuando no por razón del ejercicio de las funciones derivadas de esa calidad y la de Presidente del Concejo Municipal, tramitó y celebró por interpuestas personas, contratos con la Alcaldía de Buga sin observancia de los requisitos legales y sin verificar el cumplimiento de los mismos, por lo que de ese obrar delictivo deriva su calidad de interviniente en el delito descrito y sancionado en el artículo 410 del Código Penal, conforme lo postuló el Fiscal en su alegato de cierre para pedir condena en tal calidad por el mencionado delito.

El testimonio de Robinson Rodríguez y el de Liliana de Fátima Zúñiga, ofrecen información clara para comprobar que el Concejal Darío Cifuentes intervino en el trámite y celebración por interpuesta persona en los contratos cuestionados, por lo que las acciones que lo llevaron a incursionar en la violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, igualmente comprueban que en las fases de trámite y celebración de los contratos señalados por el Fiscal en su alegato de cierre, el acusado Cifuentes como

interviniente en la delincuencia lo hizo desconociendo los requisitos legales que esas contrataciones exigían.

En el contexto de los hechos, el Concejal Cifuentes actuó en coparticipación criminal, interrelacionó en fases precontractuales y contractuales con agentes estatales encargados de tramitar, aprobar y celebrar los contratos, con lo que en esa actividad no estuvo solo, pues las pruebas demuestran que el Alcalde de entonces, doctor Fredy Libreros, titular de la facultad de contratar a nombre del Municipio, convino con Robinson Rodríguez –según lo atesta reiteradamente este testigo- la realización de contratos de los cuales derivaban beneficios económicos repartidos por mitad; pero también este testigo reveló que el propio Alcalde, su amigo de infancia, le facilitó vincularlo a través del Concejal Darío Cifuentes con quien lo presentó, en la contratación oficial con las fundaciones, actividad que efectivamente se concretó a través de FUNVIPAVI y Semillas del Futuro, como ampliamente lo ilustra este testigo, e igualmente Liliana de Fátima Zúñiga, representante legal de la Fundación Semillas del Futuro.

La recreación de esas actividades ilícitas de contratación amañada, con vulneración de los principios que rigen la contratación estatal, comprueba que la intervención de Darío Cifuentes en las fases de trámite y celebración por interpuestas personas de los contratos cuestionados, configuró de su parte el delito de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, por cuanto el Concejal Cifuentes tenía claro que tramitaba contratos a favor de FUNVIPAVI y de Semillas del Futuro, burlando el principio de selección objetiva.

Igualmente, el acusado tuvo clara conciencia y voluntad de que pasaba por encima del requisito de idoneidad de los contratistas, pues bien sabía que Semillas del Futuro no había realizado obras civiles y por eso propició que su representante legal ampliara el objeto social, enseguida de lo cual recibió, entre otros, los contratos

de la zona rural La Primavera y Monterrey, y los dos contratos para obras en las instalaciones del Concejo Municipal, sin que esta Fundación tuviera idoneidad para realizar esa clase de obras las cuales, por demás, no ejecutó porque Darío Cifuentes a través de su entramado y tinglado ideado para esos efectos, las ejecutó especialmente contando con la participación de Robinson Rodríguez como ejecutor o vigilante de su desarrollo, y de espaldas a la representante legal de la contratista quien en vano quiso saber de cómo se tramitaron los contratos, cómo se produjo su aprobación y cómo se ejecutaron, pues simplemente concurrió a celebrarlos mediante su firma.

Asimismo, el Concejal Darío Cifuentes, con pleno conocimiento y voluntad, intervino en el trámite de contratos para la Fundación FUNVIPAVI, a ciencia y conciencia de que dicha entidad no había realizado contratos de obras civiles, ni de ninguna clase, pues permaneció desde su creación en junio de 2006 hasta mediados del año 2008 sin realizar ninguna contratación, pero a partir de 2008 ya resultó favorecida con contratos de obras civiles en área rural de Buga en las Veredas Alaska y la Primavera, y de electrificación en el corregimiento Playa de Buey y en la Vereda El Topacio; y de pavimentación en la Carrera 14 B entre calles 32 y 32 A de Buga, conforme lo plasma la documental que contiene esos contratos, situaciones todas estas que solamente se explican por los trámites en la contratación municipal realizados por el Concejal Cifuentes, que a su turno, como lo demuestra la realidad probatoria, era el eje de la Fundación, fungía como su verdadero director y contratista, colocando de manera simplemente formal y nada esencial como representante legal del ente, a su empleada del consultorio odontológico, señora Claudia Marcela Holguín Herrera, quien tan solo fue una marioneta del doctor Darío Cifuentes, su jefe.

Siendo esa la realidad probatoria, la Sala encuentra que tiene razón el fiscal en su alegato de conclusión y luego en su escrito de

apelación, cuando reclama condena contra el acusado DARIO CIFUENTES en calidad de interviniente en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales establecido y sancionado con prisión de 64 a 216 meses en el artículo 410 del Código Penal, ya que está demostrado que sin ser el titular de la contratación municipal, que lo era el Alcalde, empero concurrió a tramitar los contratos sin la observancia de los requisitos legales, y, posteriormente, a su siguiente celebración como contratista por interpuesta persona, sin verificar el cumplimiento de los mismos.

Acorde con lo demostrado en el juicio, no tiene razón la Juez de primera instancia cuando dice que con el testimonio del entonces Director Jurídico del Municipio, doctor Julián Andrés Latorre Herrada se comprueba que en los contratos se observaron los requisitos legales esenciales o que se verificó su cumplimiento, pues la realidad probatoria enseña que debajo de esas formalidades que ese testigo dice haber corroborado, realmente existía el cartel de contratación en el que según el testigo Robinson Rodríguez estaba involucrado el Alcalde Municipal y dos concejales, entre ellos Darío Cifuentes quien acorde con el conocimiento directo del testigo Robinson, tuvo actuaciones protagónicas determinantes en el trámite y ejecución de los contratos, mientras que la testigo Liliana de Fátima Zúñiga, atesta que ese protagonismo igualmente lo tuvo el concejal Cifuentes en fase de la celebración de los contratos, donde ella realmente aportó su firma como representante legal de Semillas del Futuro, sin que hubiera conocido ni intervenido en los intrínquilis de su trámite, ni en el procedimiento de celebración, ni menos en la ejecución de las obras referidas en los contratos, con lo cual las violaciones a los principios de la contratación que los mismos exhiben, obedece a la condición de interviniente en esa delincuencia que la Fiscalía atribuye al por la época Presidente del Concejo Municipal, doctor Darío Cifuentes.

El testigo Robinson Rodríguez que ejecutó algunos de los contratos en cuestión y en los restantes supervisó que la ejecución se estuviera realizando, informa que las obras del sector rural las realizaron directamente los propietarios de los predios favorecidos con las mismas, o ellos contrataban maestros para realizarlas; en el caso particular de él, admite que no contrató ingenieros o arquitectos que dirigieran las obras, sino que acudió a oficiales de su confianza.

De esta manera, este testimonio afianza la pretensión del Fiscal de que la contratación que concurrió a tramitar y a celebrar como interviniente el Concejal Darío Cifuentes, lo hizo con pleno conocimiento y voluntad de que para esas fases contractuales las fundaciones contratistas no reunían los requisitos de idoneidad, que se trató de obras concebidas y ejecutadas sin planeación y que no existió selección objetiva de los contratistas, sino tráfico de influencias de parte de él, el entonces Presidente del Concejo Municipal de Buga, ante la Alcaldía titular de la capacidad para contratar, para que los contratos se los adjudicaran a entidades sin experiencia en la construcción de obras civiles, defecto este que igualmente se extendía a la etapa de ejecución de las obras, pues finalmente se comprobó que las realizadas no corresponden a las contratadas, lo que demuestra falta de idoneidad de quienes trabajaron en ellas e igualmente falta de planeación y de diseños.

A esos efectos el testigo Ricardo Mejía Segura, Ingeniero del C.T.I. y experto en Administración de Empresas de Construcción, y en planeación, diseño, presupuesto e interventoría de obras públicas, se encargó de realizar estudios y análisis a los documentos atinentes a los contratos en cuestión y a realizar visita al sitio donde se ejecutaron las obras, al término de lo cual estableció y pudo comprobar que en la generalidad de esos contratos *"no hubo diseños ni estudios que soportaran el dimensionamiento de su necesidad."*

En seguida, el testigo precisa las irregularidades halladas en las obras aludidas en los contratos examinados, la cuales traducen incumplimiento de requisitos legales esenciales de una pulcra, transparente y responsable contratación pública, de la siguiente manera:

Respecto al contrato **# SOP 123 de 2008**: mantenimiento de puertas, ventanas y pisos en instalaciones Concejo Municipal, el testigo rindió informe de campo del 22 de agosto de 2012 y en la sustentación que hizo del mismo en el interrogatorio cruzado, precisó que el piso contratado de espesor de 2 cm. no corresponde al entregado que es de menor calidad, por cuanto es de 1.5 cm y no tenía traslapo, que arroja un menor valor del pagado. Precisa que el rubro laca para pisos solo se ejecutaron 120 m², pero en el acta de liquidación se incluyeron 200 para una diferencia de 80m². Además se incluyeron obras complementarias no planificadas en un porcentaje del 21.49%, que fueron agregadas, pero no planificadas ni ofertadas. Concluye que la diferencia entre obra contratada y obra ejecutada ascendió al 31.57%, lo que muestra desfase o incidencia en la necesidad real de la obra contratada. Reafirma que hubo falta de planeación en fase precontractual; y en la contractual no se contó con profesionales en ingeniería o arquitectura para realizar la obra, y el interventor no era ingeniero sino técnico en topografía.

Respecto al contrato **# SOP 127 de 2008**: pintura pasillos y oficinas concejo municipal, en el interrogatorio cruzado en el que sustento su informe técnico, el testigo resalta que hubo falta de planeación como lo muestra las diferencias entre obra proyectada y obra ejecutada: 1850 m² de pintura interior proyectada, se ejecutaron 914 m²; lo propio ocurrió con la pintura de cielos falsos y muros, que se ejecutó menos de la mitad (750m² vs 293m²); se liquidó el alquiler de andamios por 3 meses cuando la obra se ejecutó en 10 días. Por tanto, la cantidad de obra contratada fue

superior a la necesidad de obra ejecutada, lo que enseña falta de idoneidad y de planeación del contratista, en proporción de 1.8 veces, es decir, casi el doble de lo ejecutado; hubo sobredimensionamiento de la necesidad real de la obra a contratar. Concluye que no se ejecutó el ciento por ciento de la obra contratada

Respecto al contrato # **SOP 130 de 2008**: construcción línea de conducción y desarenador, en el interrogatorio cruzado el testigo dice que esta clase de obra corresponde a acueductos comunitarios, son obras de saneamiento y tienden a mejorar la vida y salud de la población para contrarrestar morbilidad y mortalidad infantil. Entre las irregularidades encontradas existió falta de planeación, porque al hacer la medición se comprobaron instalados 52 m lineales de tubería PVC y se liquidaron 80 m.l., a la vez que el suministro por ese material fueron 86 m.l. Además, las obras adicionales se hicieron sin diseño previo. Por la especialidad y finalidad de la obra debe intervenir en su realización un ingeniero sanitario o civil, y en este asunto no lo hubo. Dice que la necesidad de la obra fue excedida en un 12%; la obra no planeada fue del 25% en cuanto a costos; y técnicamente no hubo planeación de la obra.

Respecto al contrato # **SOP 126 de 2008**: efectuar pavimento en la carrera 14 B con calles 32 y 32 A de Buga. El investigador constató que en este contrato no se contó con profesionales en ingeniería para el diseño y ejecución de la obra; no hubo planeación de la misma y por la Fundación FUNVIPAVI no hubo representante profesional en ingeniería para explicar el contrato, en el que se detectó una diferencia de un metro entre la obra liquidada y la realmente ejecutada, que por ser obra de pavimentación tiene incidencia en medida similar en excavación, en relleno, o sea, en toda las actividades constructivas.

Respecto al contrato # **SOP 121 de 2008**: red de electrificación sector Corregimiento La Playa del Buey, zona rural de Buga. Para esta obra, dice el testigo, se requería la aprobación de diseños por la EPSA, que no la dio porque no se le avisó de su ejecución. Por tanto si se ejecutó la obra la conexión a la red eléctrica se hizo de manera ilegal pues la EPSA no dio la codificación exigida para el suministro legal de energía. Además, el supervisor EPS de la zona rural Alto del Buey manifestó que "*allá no han ejecutado ningún proyecto*". Concluye el testigo investigador que en este contrato no hubo planificación, no se hizo el proceso con la empresa prestadora del servicio, en cuanto a calidades técnicas y proceso de ejecución y supervisión del proyecto. Reitera que en este contrato se comprobó falta de planeación e idoneidad.

Respecto del contrato # **SOP 122 de 2008**: electrificación área rural vereda El Topacio. Similar al caso anterior, dice el testigo, en este contrato no hubo soportes del diseño y la viabilidad técnica; tampoco existen autorizaciones o radicaciones en la EPSA, que comprueba falta de planeación. Tampoco hubo participación en la obra de ingeniero o técnico en la ejecución de esa clase de contratos.

Respecto del contrato # **SAF 048 de 2008**: construcción de 1 cocina, 1 baño, 1 lavadero, en la vereda La Florida. En su estudio y análisis encontró diferencia entre la obra liquidada y la realmente ejecutada, porque no concuerda área: 11m² vs 15 m² en piso; 12 m vs 20 m en andén. En síntesis, lo liquidado no se ajusta al objeto contratado. No hubo planeación ni intervención de ingeniero o técnico constructor.

Respecto al contrato número **SAF 046 de 2008**: construcción 2 alcobas, 1 baño y 1 lavadero en la vereda La Primavera, contratista FUNVIPAVI, la realidad probatoria demuestra, como lo resaltó la fiscalía con el Informe rendido por el Arquitecto Luciano Rosero, que esas obras no se ejecutaron a cabalidad, porque no hubo

planeación adecuada, no se invirtieron los recursos necesarios contemplados en el contrato; el contratista no cumplió con lo que estaba obligado, resaltando falta de idoneidad de quien realizó la obra. Situación ésta corroborada por el testigo Robinson Rodríguez quien revela que estas obras no las hizo el contratista, sino la comunidad a donde se llevaron los materiales en volquetas del municipio.

Respecto al contrato **# SAF 049 de 2008**: construcción demostró que no hubo planeación, no se ejecutó lo contratado y no intervino ingeniero civil en la obra. Lo propio aconteció en el contrato **# SAF 047 de 2008**: construcción 4 alcobas en la vereda Monterrey.

En todos los contratos en cuestión el común denominador vulnerante de los requisitos legales esenciales para su trámite, celebración y liquidación fue la falta de planeación, de selección objetiva, de idoneidad de los contratistas y de transparencia, lo que demuestra que el acusado Darío Cifuentes incurrió en el delito descrito y sancionado en el artículo 410 del Código Penal, porque como lo viene resaltando el Tribunal con base en la realidad probatoria, en su condición de Concejal del Municipio de Buga intervino ilegalmente en la contratación oficial, condensada en los contratos acabados de relacionar, compromiso criminal que se le atribuye en calidad de interviniente.

Resalta a esos efectos, el testimonio del Ingeniero Ricardo Mejía quien hace ver que la representante legal de FUNVIPAVI no hablaba el lenguaje técnico planteado por él en el proceso de investigación de la delincuencia, lo que resulta explicable por la falta de ilustración y capacitación de Claudia Marcela Holguín en temas de esas especialidades, y porque como lo demuestra el proceso fue simplemente títere manipulado por el concejal Darío Cifuentes, quien en condición de jefe laboral de dicha señora la manipuló a su antojo y con ello utilizó a su favor ilícitamente la Fundación

Funvipavi para lo cual, en forma doloso incurrió en la plural delincuencia imputada, como se demostró en el juicio.

De otro lado, el mismo testigo evoca que la representante legal de la fundación Semillas del Futuro propició que el diálogo sobre los temas técnicos y profesionales de las obras se realizara con su hermana, ingeniera civil, empero esta profesional no participó en la planeación ni en la ejecución de las obras en las que esa entidad fue contratista, lo que demuestra que en las mismas se incurriera en la vulneración de los requisitos esenciales de la contratación oficial, resaltados por el Tribunal acorde con lo demostrado en el juicio oral y público.

De otro lado, igualmente quedó probado que los contratos SOP 127 y SOP 123 ambos de 2008 para realizar obras en el concejo municipal vulneró el principio de la unidad de contrato, en la medida que hubo fraccionamiento del mismo, para poderlo adjudicar por contratación directa a la fundación Semillas del Futuro, como bien lo indicó en su testimonio el ingeniero Ricardo Mejía (33'20" y 53'55"). Esos contratos intervenían la misma área, eran afines y tuvieron una misma disponibilidad presupuestal, lo que comprueba que se dividieron amañadamente para burlar la publicidad contractual y su transparencia, con vulneración de la selección objetiva del contratista con el propósito torcido de asignárselo a la mencionada Fundación, que como lo depuso Liliana de Fátima Zúñiga y Robinson Rodríguez, fue utilizada por Darío Cifuentes para intervenir delictivamente en esa contratación.

3.1.1 Por todo lo anterior, el Tribunal revocará la sentencia recurrida en cuanto absolvió a Darío Cifuentes del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y en su lugar lo condenará también por este delito en calidad de **interviniente**, para lo cual se realizará el consiguiente ajuste punitivo con el delito de violación

del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, ejecutado en concurso heterogéneo.

En ese cometido la Sala tendrá en cuenta como delito base del concurso el de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. Por consiguiente, la pena ya impuesta por ese delito por el que el a quo dedujo, luego de atender los ritos procesales de rigor, 102 meses de prisión y multa de 125,01 S.M.L.M.V y 114 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos, el Tribunal adicionará por el delito de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales 20 meses de prisión** (2 meses por cada uno de los contratos implicados en esta delincuencia); 22,5 S.M.L.M. (que sigue la misma proporción del 18% de aumento de la pena por el concurso delictivo); y 20,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De esta manera, la pena que deberá pagar efectivamente el sentenciado DARÍO CIFUENTES por la plural delincuencia por la que se le condena será de **122 meses de prisión, 147,51 salarios mínimos legales mensuales de multa; y 134.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

3.2. Respecto de la acusada Claudia Marcela Holguín Herrera, el Tribunal advierte que su intervención delictiva se limitó a celebrar nominalmente los contratos cuestionados como representante de la contratista FUNVIPAVI, según designios y trámites desplegados por el concejal Cifuentes para tramitar y concretar la celebración de esos contratos con la Fundación liderada y manipulada y utilizada por él a su antojo y conforme a sus protervos designios, lo que no permite predicar libre de duda que la señora Holguín Herrera también hubiera intervenido en fase de tramitación y celebración de

los contratos con pleno conocimiento y voluntad de que intervenía para desconocer los requisitos legales esenciales de la contratación pública. Estas dudas insalvables a favor de la acusada impiden condenarla por el delito establecido en el artículo 410 del Código Penal, como infructuosamente lo solicitó el fiscal en su apelación.

3.3. En cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por el a quo a Claudia Marcela Holguín Herrera, el Tribunal advierte que el fiscal apelante no tiene razón, por cuanto el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades si bien se sanciona con pena mínima de 64 meses de prisión, en el caso de la sentenciada la pena mínima dispuesta por la ley en su condición de interviniente en ese delito, es de 48 meses de prisión, monto que encaja en la exigencia objetiva del artículo 38 del Código Penal.

En tales condiciones, por el factor objetivo el instituto resulta procedente. Respecto al aspecto subjetivo, el a quo sustentó puntualmente su existencia, sin que el apelante hubiese desvirtuado que el desempeño social, familiar, laboral o personal de la sentenciada obligara considerarla que se erige en peligro para la comunidad, pues el apelante simplemente elabora contradiscurso a esos asertos, que por sí no remueven la razón del a quo, menos aún cuando la realidad probatoria enseña que la intervención delictiva de Holguín Herrera fue secundaria a la protagónica, notoria y esencial del acusado Darío Cifuentes, lo que denota que frente a la comunidad la acusada no muestra talante, alcance y expresiones alarmantes de que desde su domicilio como sede donde cumple la pena, pueda colocar en peligro al conglomerado.

Por tanto, no se accede a esta pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 18 de diciembre de 2014, en cuanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga condenó a los acusados DARIO CIFUENTES y CLAUDIA MARCELA HOLGUIN HERRERA como autor e interviniente, respectivamente, por el delito de **violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.**

Igualmente confirmar el fallo a quo en cuanto concedió la prisión domiciliaria a la sentenciada Holguín Herrera.

Segundo. REVOCAR el fallo a quo en cuanto absolvió al acusado DARIO CIFUENTES por el delito de **contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, para en su lugar **CONDENARLO como interviniente** por dicha conducta punible establecida y sancionada en el artículo 410 del Código Penal, en concurso con el delito de **violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades**, según lo considerado en las motivaciones de esta sentencia.

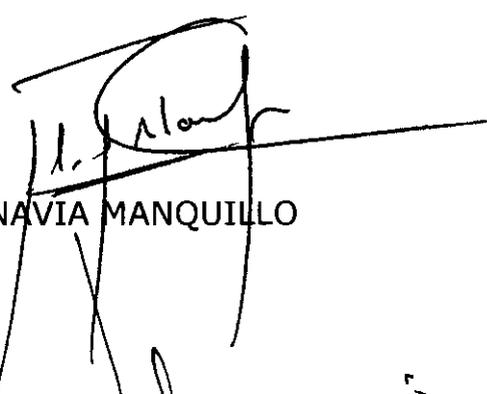
Tercero. IMPONER al sentenciado **DARIO CIFUENTES** por la plural delincuencia por la que se le condena **122 meses de prisión, 147,51 salarios mínimos legales mensuales de multa; y 134.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, conforme lo establecen los artículos 181 y ss del C.P.P. y 98 de la Ley 1395 de 2010.

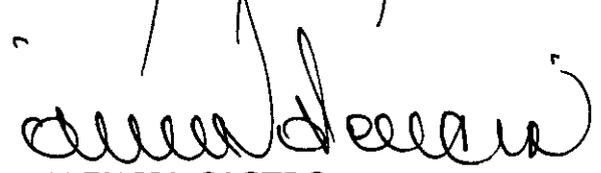
Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO



JOSE JAIME VALENCIA CASTRO.

El Secretario,



Fernando Afanador Vaca.